



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 246
EXPEDIENTE 2023-00207-00

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, constituido por los señores **EBER LONDOÑO CEBALLOS Y MARIA BENEDICTA MONTAÑEZ LESMES**, el cual se tramita bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.*

HECHOS

*Manifiesta la demanda que, los señores **EBER LONDOÑO CEBALLOS y MARIA BENEDICTA MONTAÑEZ LESMES** dentro de su relación matrimonial procrearon dos hijas de nombres **MARIA CAMILA LONDOÑO MONTAÑEZ y MANUELA LONDOÑO MONTAÑEZ**.*

MARIA CAMILA LONDOÑO MONTAÑEZ en la actualidad es mayor de edad, y MANUELA LONDOÑO MONTAÑEZ es menor de edad.

*Que los señores **EBER LONDOÑO CEBALLOS y MARIA BENEDICTA MONTAÑEZ LESMES**, dentro de su relación matrimonial adquirieron el siguiente bien inmueble: **LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CORDOBA QUINDÍO** en la Manzana A Lote Nro. 6 de la **URBANIZACIÓN VILLA LUZ**, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro.2610 del 3 de diciembre de 2009, de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia Q., con matrícula inmobiliaria 282-38395.*

Que, sobre el inmueble anteriormente descrito, mis poderdantes constituyeron patrimonio de familia inembargable y afectación a vivienda familiar, a su favor y de los hijos que llegaren a tener, a través de la Escritura Pública Nro. 2610 del 3 de diciembre de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá Q.

Que debido a que las hijas de los demandantes, se encuentran estudiando en esta ciudad de Armenia, MARIA CAMILA en la Universidad del Quindío, y la menor MANUELA en el Colegio RUFINO JOSE CUERVO CENTRO de Armenia, y el trabajo de la señora MONTAÑEZ LESMES es también en esta ciudad, es preciso cancelar la inscripción de dichas afectaciones, ya que se les hace necesario vender la citada vivienda para obtener una en esta ciudad.

Por lo anteriormente descrito, se requiere la designación de curador ad hoc curador a su menor hija MANUELA, para que otorgue su consentimiento para levantar el gravamen de patrimonio de familia constituido sobre los bienes referidos, para la cancelación pretendida.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora que, se declare la cancelación de la figura del patrimonio de familia inembargable, en razón a que es su deseo enajenar el inmueble.

Que, cancele la constitución del patrimonio de Familia y se ordene a la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá Q, cancelar la anotación # 05, contentiva de la escritura 2610 del 3 de diciembre de 2009, del inmueble con matrícula inmobiliaria 282-38395.

Se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos actualizar la información en el folio de matrícula inmobiliaria número 282-38395.

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 8 de agosto de 2023, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria y se le reconoció personería a la apoderada de la interesada y llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

Mediante auto del 21 de Octubre de 2023, este despacho prescindió del término probatorio y dispuso emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por los solicitantes, se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia. La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, los solicitantes manifiestan su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito.

En este caso se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido en favor de la menor MANUELA LONDOÑO MONTAÑEZ, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, firme las correspondientes escrituras públicas; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, aunado a que no se presentó oposición a dicha cancelación por parte de la Representante del Ministerio Público, consecuente deberá el profesional del

derecho designado proceder a firmar las escrituras públicas de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el referido inmueble.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por tanto, **DESIGNAR** curador ad hoc, a la menor **MANUELA LONDOÑO MONTAÑEZ**, al abogado **NESTOR HERRERA LOPEZ**, quien se puede ubicar en el correo: nestorherreralopez@hotmail.com , para que la represente, ante la autoridad notarial respectiva, y exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de las escritura pública, por medio de las cual se cancelara el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por **MARIA BENEDICTA MONTAÑEZ LESMES**, identificada con la c.c. 24589632, mediante escritura número 2610 del 9 de diciembre de 2009, de la Notaria Segunda de Calarcá, ubicado en la urbanización **VILLA LUZ**, manzana A lote 6 de Córdoba Quindío, distinguido con la matricula inmobiliaria 282-38395, con **ANOTACION 005**.

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad hoc, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$400.000), los que deberán ser cancelados por la parte demandante interesada.

TERCERO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Segunda de Calarcá Q, para realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, para cancelar la anotación #005 de la matrícula inmobiliaria 282-38395.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

SEXTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5574e45d9f5f908f49717bbd82054118c8b2837776007c86eb47d500baecb0**

Documento generado en 20/11/2023 07:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>